



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4682-2005-PHC
LORETO
IVÁN ENRIQUE VÁZQUEZ VALERA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de junio de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Normam David Lewis del Alcázar contra la resolución de la Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, de fojas 256, su fecha 16 de junio de 2005, que, confirmando la apelada, declara infundada la acción de hábeas corpus de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Iván Enrique Vázquez Valera y la dirige contra la titular del Tercer Juzgado Penal de Maynas y la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Loreto, integrada por los vocales Cueva Zavaleta, Falconí Robles y Galvez Bustamante, alegando la vulneración de los derechos al debido proceso y a la tutela jurisdiccional, y la transgresión del principio de legalidad procesal y del derecho a la libertad individual.

Aduce que la incorrecta interpretación y aplicación del artículo 135.º del Código Procesal Penal, al haberse decretado mandato de detención preventiva contra el favorecido, evidencia la violación invocada, y que el colegiado emplazado, lejos de corregir los errores de la judicatura, arbitrariamente procedió a confirmar la medida cautelar cuestionada.

2. Que el artículo 139.º de la Norma Suprema establece los principios y derechos de la función jurisdiccional. El inciso 3 garantiza la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, que garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de administrar justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales.
3. Que ante la vulneración de tales derechos es legítimo que el justiciable recurra al proceso de hábeas corpus, más aún si esta incide en su libertad individual. Sin embargo, mediante el Oficio 374-2006-P/PSP-CSJLO-JLCZ, este Tribunal ha tomado conocimiento de que la situación jurídica del favorecido ha variado, toda vez que “[...] a la fecha el procesado Vázquez Valera se encuentra con mandato de comparecencia restringida, conforme a lo ordenado por la Sala Penal Permanente [...]”, conforme da cuenta la razón que obra a fojas 18 del cuaderno formado en esta

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

instancia, lo cual guarda íntima relación con el petitorio del presente proceso.

4. Que de lo expuesto precedentemente se colige que ha operado la sustracción de la materia del hecho controvertido, al haber cesado la presunta agresión que sustenta la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 1.º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar que carece de objeto pronunciarse sobre el petitorio de la demanda por haberse producido la sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GARCÍA TOMA
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)